

Radicado: 2007-00258-00

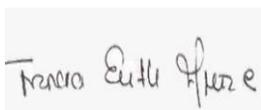
Demandante Originario: BANCO DAVIVIENDA Cesionario:
SISTEMCOBROS SAS Y OTROS

Vs PEDRO HECTOR CHAVEZ ROMERO Y HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ROMERO
NARANJO E INDETERMINADOS.

Auto No. 409

Secretaria: Palmira, 26 de febrero de 2024 Paso a
Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado
por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte
demandada presentara objeción alguna.. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



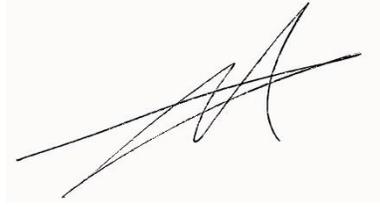
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, sin embargo se observa una imprecisión en relación con lo cobro relacionado con los impuestos del bien inmueble aprisionado en este asunto, toda vez que estos hacen parte de la actualización de la liquidación de costas, en tal sentido l se imparte la aprobación de la liquidación en la suma de **\$153.859629.00**

Por secretaría procédase a actualizar la liquidación de costa, para incluir los gastos en que se hayan incurrido posteriores a la primera liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99e474b9b6f87fd47deabcddaff2ff6e907ea29c544c29e279b1c93c07c093**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062010-00495-00

Ejecutivo M.P

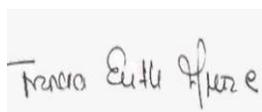
Héctor Fabio Rojas Ramírez

Vs Jesús Arnoldi Rubio

Auto No. 413

Secretaria: Palmira, 26 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

Por secretaría dese traslado de conformidad con el art. 110 del C. General de Proceso a la respuesta remitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira en relación con la medida de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

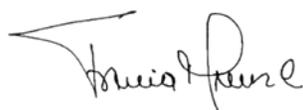
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b1d0a342596b5ee590cd914d604220ddf859c862be3df1a04cc06ba8ae8c0e**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado de las excepciones y/o contestación de la parte demandada, transcurrió desde el día 05 de diciembre del año 2023 y hasta el día 19 de diciembre del año 2023, sin que obre pronunciamiento al respecto de la parte actora. Palmira Valle, 26 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 416

Palmira, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Simple*
Demandante: *Banco Av Villas*
Demandada: *Letty Margareth Escobar Burbano*
(c.c 29.665.049)
Radicado: *765204003006-2019-00455-00*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Dar aplicación al contenido del artículo 392 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de la audiencia única, para agotar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, es el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, consagrada en el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente ha enunciado que,

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

De acuerdo a esa disposición, se dará avance a la secuencia procesal de este asunto de naturaleza ejecutiva, y adicionalmente se hará un requerimiento a la parte actora, con prevenciones de los efectos de los poderes correccionales del Juez, según lo consagrado en el numeral 3 del Art 44 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala al respecto lo siguiente,

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, el día **MARTES TREINTA (30)** del mes de **ABRIL** del año dos mil **VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**, a efectos de desarrollar las actuaciones procesales, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo, que involucra la mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se confirma el mandamiento ejecutivo de pago, o salen avante las excepciones de merito esgrimidas por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – BANCO AV VILLAS

- Escrito de demanda
- Solicitud medidas
- Poder conferido a la Dra ADRIANA ARGOTY BOTERO
- Pagare N° 5471422404279866
- Certificado de existencia y representación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO.

- i. Escrito de contestación de la demanda contentivo de medios de excepción.
- ii. Poder conferido por LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO, a la profesional del Derecho ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ (c.c 1.144.045.080).

- iii. Registro Civil de defunción de MIGUEL ESCOBAR ARIAS.
- iv. Remisión para valoración por médico tratante para certificación de discapacidad de JONATHAN LOPEZ CUADROS.
- v. Registro civil de matrimonio donde consta la unión de **JONATHAN LOPEZ CUADROS y LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**.
- vi. comprobante de pago de planilla asistida pila.
- vii. Simulador de acuerdos de pago cartera consumo.
- viii. Remisión de documentos por cuenta del BANCO AV VILLAS.
- ix. Petición de acuerdo de pago elevada por LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO ante el BANCO AV VILLAS.
- x. Comprobantes universales de recaudos.
- xi. Apartes de la Escritura Pública N° 1799 de fecha 14 de julio del año 2023.

PRUEBA DE OFICIO

1. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal del **BANCO AV VILLAS**, con el propósito de que absuelva el pliego de preguntas que le formulará este servidor judicial, con relación a los hechos de la demanda y su consecuente contestación y formulación de medios exceptivos.

2. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de la demandada LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO, con el propósito de que absuelva el pliego de preguntas que le formulará este servidor judicial, con relación a los hechos de la demanda y su posterior contestación y formulación de medios de excepción.

TERCERO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada del extremo demandante al acto procesal programado en el numeral primero hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la persona demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

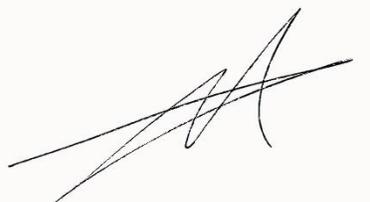
CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandante **BANCO AV VILLAS**, el contenido del numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, el cual señala que, el juez podrá sancionar con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, lo anterior por cuanto se les dispense en oportunidad anterior un plazo para que informaran a la judicatura de la **CELEBRACION DE ACUERDOS DE PAGO, y ABONOS EFECTUADOS POR LA PARTE DEMANDADA**, en virtud de lo anterior se les dispensa nuevamente la oportunidad de CINCO

(5) DIAS – Art 117 del C.G.P, de lo contrario se harán merecedores de la sanción dispuesta en el precepto procesal.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e89294efe5fa350cb0420bc0a4b78cb7d3e442aef0821601dbfc4c85d14769b**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062020-00182-00
Hipotecario
Banco Davivienda
Vs Rosalino Valencia Mena

Auto No. 410

SECRETARIA: Hoy 26 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil
veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.658.246.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062020-00182-00

Hipotecario

Banco Davivienda

Vs Rosalino Valencia Mena

Auto No. 411

Secretaria: Palmira, 26 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informo que se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.658.246.00	
Honorarios secuestre	\$ 300.000.00	
Guía correo 1156536	\$ 5.000.00	
TOTAL COSTAS	\$3.963.246.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



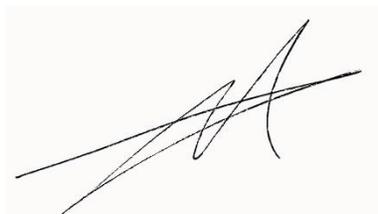
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

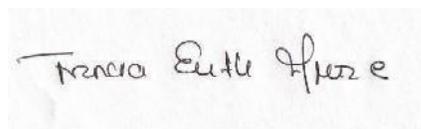
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf4630b9581736ea3b99e570781b4dbb4356803fab857cf0a11fde85804caf**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término concedido en el Auto N° 070 de fecha 23 de enero del año 2024, constante de **CINCO (5) DIAS**, se encuentra vencido desde el día 31 de enero del año 2024, sin que la parte con interés en impulsar este juicio hubiere impulsado los actos procesales a su cargo. Palmira Valle, 26 de febrero del año 2024



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 407

Palmira, Febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Maribel Garcia López y
Andrés Felipe Garcia López
Oscar Garcia Murillo
Causante: Yolanda López de Garcia
Radicado: **765204003006-2021-00332-00**

ESENCIA DE LA DECISION

Propiciar el impulso procesal de este asunto liquidatorio, a efectos de lograr su resolución en derecho.

ANTECEDENTES Y ANALISIS

*Es del caso precisar que, el abogado actor en la persona de **CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS**, señala a este estrado que la EPS no ha dado las respuestas buscadas por esta célula judicial, sin embargo, ha perdido de vista que, la omisión deriva de no tener el conocimiento de las publicaciones efectuadas en los estados electrónicos, dado que en el dossier obran los datos de notificación de la señora **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, caso específico esta instancia volcó un requerimiento a través del Auto N° 070 de fecha 23 de enero del año 2024, el cual fue publicitado en estado electrónico de data del 24 de enero del año 2024, precisamente para avanzar en esta acción liquidatoria, el cual fue rotundamente desatendido.*

De allí que, este Juzgador habrá de emplear las herramientas a su alcance, para precaver la parálisis de este asunto, entre lo que se encuentra el numeral 1ro del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Con auxilio del precepto, se habrá de volcar los llamamientos que, el devenir procesal exige.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al abogado **CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS**, que se atempere a las disposiciones del Auto N° 070 de fecha 23 de enero del año 2024, en lo que refiere a la notificación de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora de este juicio liquidatorio, a través de su agente judicial, para cumplimiento de la orden anterior, el término de **TREINTA (30) DIAS**, para cumplimiento de la disposición primera, so pena de que se decrete el desistimiento tácito – Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

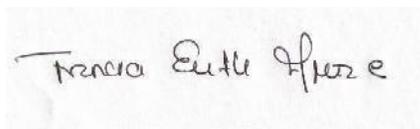
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fa86d69ed5e2404905ff11b105194d0086b5d46a9a777e9b086bbd68dfc09**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 26 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 419

Palmira, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Conjurar la ocurrencia de una nulidad, derivada de una indebida notificación de la providencia N° 212 de fecha 06 de febrero del año 2024.

ANTECEDENTES

*Recuerda este Juez director que, en el auto N°212 de fecha 06 de febrero del año 2024, en su disposición tercera se requirió a las partes de este asunto, para que en un marco temporal de 10 días se agregaran los documentos con los cuales se habría de surtir el cotejo grafológico de la rubrica de la causante **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES**, lo cual contenía además prevención de tener por desistida esa prueba, en el evento de que, no se lograra el cumplimiento de esa carga procesal.*

En apariencia esa providencia tuvo publicidad en data del 07 de febrero del año 2024, según el estado N° 018, de allí que, el periodo de los 10 días habría transcurrido desde el día 08 de noviembre del año 2024 y hasta el día 21 de febrero del año 2024, lo que daría al traste la ejecución de esa prueba científica.

Sin embargo, este director de Despacho, cae en la cuenta de que, la inserción en el estado electrónico, no cumplió a cabalidad con el

enteramiento, en cuanto referencia como causante a YOLANDA LOPEZ DE GARCIA, persona ajena a estas diligencias, siendo que, los causante correctos en este asunto corresponden a:

**CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y
GONZALO CIFUENTES GAITÁN**

De allí que, no es posible declinar de la prueba, con el acaecimiento de ese error, lo que de forma indirecta podría agredir los derechos de los herederos con interés en la practica de la prueba científica, la cual se ha convocado en el desarrollo de las audiencias de inventarios y avalúos, donde se han elevado las objeciones.

De allí que, el suscrito para remediar esa situación, habrá de ordenar nuevamente se le de publicidad a esa decisión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

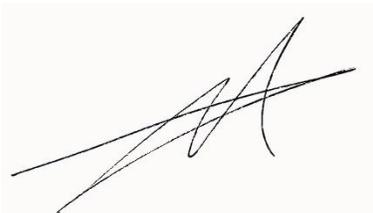
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARIA del Despacho que nuevamente se le de publicidad en estado electrónico al auto **Nº 212 de fecha 06 de febrero del año 2024**, dejando señalado que los causantes son **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho hágase la contabilización de términos y déjense las constancias del caso.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

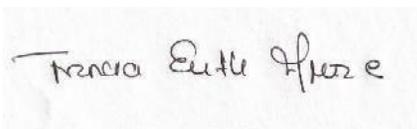
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b74eb85ad40df5aee9fc564a30ea11db133ec014517245721555d67219d72**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 06 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 212

Palmira, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
RADICADO : 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de estas diligencias, para dar pronta solución a este juicio liquidatorio.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Ha evaluado este Juez director que, el abogado **EDILBERTO LOZANO TELLO**, se encuentra nombrado en carrera administrativa como profesional universitario en el Municipio de Palmira, de allí que se encuentra en imposibilidad de seguir ejerciendo la defensa de la heredera **DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, de lo que emergió su renuncia en estas diligencias, frente a ello, este Juez director habrá de volcarle un requerimiento a la referida heredera a efectos de que, precise quien habrá de llevar su defensa.*

Por lo demás, siendo que la ejecución de la prueba científica (valoración grafológica), requiere de unos insumos particulares, los cuales no se han aportado se habrá de requerir a los herederos objetantes para que, en un termino judicial, lo adosen so pena de que, se tenga por desistida el interés en la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

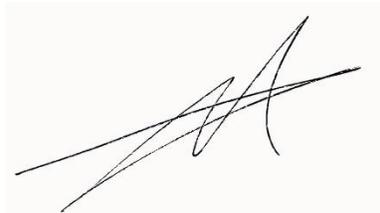
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, para que, en un término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, señale a esta agencia judicial a quien habrá de designar como abogado de confianza, dado que estamos de cara a un asunto de menor cuantía, el cual requiere derecho de postulación.

TERCERO: CONVOCAR a los herederos objetantes de los pasivos, que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, adosen los insumos para hacer cotejo de firmas y huellas de las letras de cambio, so pena de que se tenga por desistida la realización de esa prueba científica.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

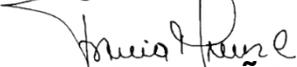
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3c970374d0a9c981d995b6a022bd6fc52d84b3d9169580f7ab3c215cbe81c**

Documento generado en 06/02/2024 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en el auto que antecede y que el proceso se encuentra inactivo desde el 01 de abril del 2022, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0414/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY ALBERTO CORDOBA
C.C. 16.273.690
DEMANDADO: PEDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PRADILLA
C.C. 88.310.880
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00082-00

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 392 del 14 de marzo del 2022, se ordenó notificar a la parte ejecutada en la demanda.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto No. 392 del 14 de marzo del 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y se ordenará el levantamiento de medida, toda vez que esta no se surtió.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Se levanta la medida decretada mediante Auto No. 392 del 14 de marzo del 2022, que consistía en embargo y secuestro del salario devengado por el señor PEDRO DE JESÚS PRADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.310.880, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

No hay lugar a librar oficios por cuanto no se surtió la medida, pues mediante oficio remitido por el CAPITAN OMAR MEDINA FRANCO, jefe de grupo de embargos, en el que informan que el demandado no tiene capacidad de embargo por registrar a su nombre medidas cautelares anteriores.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a72ac3758d03003e79dae146562930a93098e92ed749883778716347c03d9d**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-00130-00

Ejecutivo M.P

Armando Vergara Guerrero

Vs Eyder Guerra González

Auto No. 405

Secretaria: Palmira, 26 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna.. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

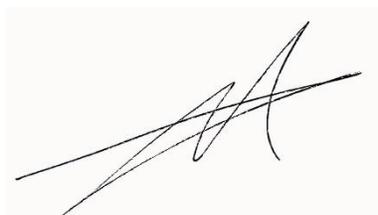


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c07e0d5b85c3e0bf51970bd3a9d189ac698465b4d694e9244bad47189a9bd5**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-00259-00

Hipotecario

Banco Davivienda

Vs Ángela María Ruíz Becerra

Auto No. 412

Secretaria: Palmira, 26 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna.. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

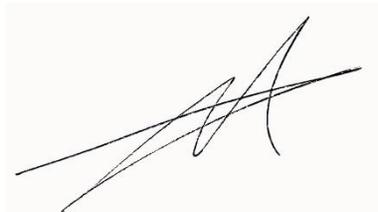


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0f6d2c2269b4542bc537e0db2405e6ed97344254d423cccf1fcdcb3ff47**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en el auto que antecede, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, de otra parte, se pasa para resolver solicitud de la demandante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0418/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL
NIT. 800.020.684-5
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO SINISTERRA ISAZA
C.C. 14.704.202
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00340-00

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 336 del 17 de febrero del 2023, se dispuso requerir al apoderado a fin de que aportará los anexos de la certificación de notificación electrónica remitida el 6 y 12 de diciembre del 2022.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Por otro lado, frente al requerimiento del extremo demandante se En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal dispuesta en el Auto No. 336 del 17 de febrero del 2023, consistente remitir anexos de las constancias de notificación, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26803680ca87ebcd47cf2a5d712738eaa7f571b24d6fa7ebf90a51d37698b6**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en el auto que antecede, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, de otra parte, se pasa para resolver solicitud de [] demandante. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0396/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ
C.C. 27.107.371
DEMANDADO: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ
C.C. 1.114.489.438
JEFFERSON BONILLA ACOSTA
C.C. 6.408.491
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 229 del 16 de febrero del 2023, se ordenó notificar a la parte ejecutada de la demanda según lo previsto en el artículo 290 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Por otro lado, frente al requerimiento del extremo demandante se evidencia que el día 27 de abril del 2023 se dispuso decretar la medida de embargo y posterior secuestro del salario del demandado JEFFERSON BONILLA ACOSTA, sin embargo, se dejó plasmado un requerimiento que constaba en solicitar a la demandante para que se sirviera aportar información de la empresa requerida, de la cual solo informa la dirección: Carrera 72 #10 A-75 de Cali (V).

Nuevamente, el día 8 de agosto del 2023, mediante Auto No. 1710 del 08 de agosto del 2023, se dispone requerir a la demandante para que informe Nit y correo electrónico de la empresa, de la cual informa dirección distinta a la aportada inicialmente: Carrera 5ª #16-84 de Cali(V).

Por lo que el Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada y expedir los oficios correspondientes hasta que no se tenga claridad de la dirección de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

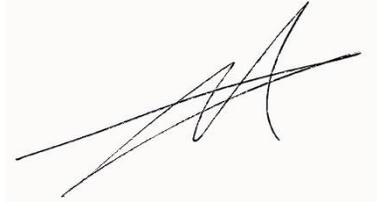
PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal dispuesta en el Auto No. 229 del 16 de febrero del 2023, consistente en notificar al extremo pasivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva a dar claridad en las solicitudes presentadas, respecto a la dirección de la entidad CELCO, debido a que en la presentada el día 21 de abril del 2023, indica que la dirección es: Carrera 72 #10ª-75 y en la solicitud remitida el día 27 de noviembre del 2023 indica que es: Carrera 5ª #16-84.

En vista de que la demandante no aporta lo solicitado en los autos precedentes, se **INSTA** nuevamente para que aporte correo electrónico o Nit de la entidad CELCO.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

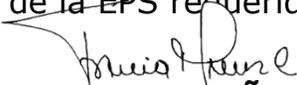
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a0c710ecf3dab3f727bf85b74774c72ad3765fe0ef0b17841de0e9406e3dd**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando solicitud de emplazamiento propuesto por la apoderada actora y a vez paso para informar respuesta de la EPS requerida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0421/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
NIT. 860.007.738-9
APODERADO: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
juridico@mejazapatasas.com
DEMANDADO: HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS
C.C. 14.704.466
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00147-00

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la solicitud de la parte demandante respecto al emplazamiento del demandado y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor allegó evidencias de notificaciones remitidas al señor HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS, como sujeto pasivo del proceso a las siguientes direcciones: hernan.giraldo4466@corre.policia.gov.co, sin embargo, rebotó según lo aportado por PRONTO ENVIOS, en minucioso análisis del expediente se evidencia que el correo que se aportó con la demanda y que se encuentra registrado en la base de datos del banco es: hernan.giraldo4466@correo.policia.gov.co, por lo que este Despacho presume que se incurrió en error de digitación al remitir la notificación al demandado, por lo que se avizora que faltó la letra "o" en el correo al cual se tramito el envío.

Se adjunta pantallazo:

	3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guia No.4592t FiveMail Notifi Radicado: 2023 Naturaleza: EJECU Fecha auto: 202
CERTIFICA FiveMail Notificación - Mensaje de datos		
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:		
Remitente	Nombre: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA Contacto: T P No 31 075 del C S J Dirección: CARRERA 30 NO 32 25 OFIC 201 Teléfono: 3152369091 Identificación: C Cedula 31146988	
Destinatario	Nombre: HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS Contacto: - Dirección: hernan.giraldo4466@corre.policia.gov.co PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0	
Ubicación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA	

Por otro lado, se avizora que la dirección aportada con la demanda y la cual se afirmó bajo la gravedad de juramento como registrada en la base de datos del banco: Calle 14 No. 6-50 Ap 6 de la Dorada- Caldas.

La anterior dirección no ha sido utilizada para la diligencia de notificación.

Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar la debida notificación al demandado, es deber de esta judicatura agotar todas las posibles direcciones de notificación, por lo que se requirió a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y se obtuvo como respuesta lo siguiente:

la persona identificada con CC 14704466 presenta los siguientes datos a la fección:

Apellidos:	GIRALDO ROJAS
Nombres:	HERNAN MAURICIO
Fecha de Nacimiento:	29/08/1985
Plan de Salud:	Régimen Subsidiado
Estado de Servicio:	No Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS:	21/10/2006
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	PALMIRA
Zona:	Urbano
Dirección:	CL 41 36 20
Barrio:	DESCONOCIDO
Teléfono:	
Celular:	
Correo Electronico:	
IPS Primaria Asignada:	RED MEDICRON IPS - COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD - TEQUENDAMA 43 - CALI (VALLE)

De conformidad con la respuesta aportada se tiene que la dirección registrada en la base de datos de la EPS EMSSANAR es: calle 41 #36-20 de Palmira(V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento del señor HERNAN MAURICIO GIRALDO ROJAS, toda vez que debe ser notificado a las direcciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

TERCERO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado a las siguientes direcciones:

1. hernan.giraldo4466@correo.policia.gov.co
2. Calle 14 No. 6-50 Ap 6 de la Dorada- Caldas

3. calle 41 #36-20 de Palmira(V)

CUARTO: INSTAR a la apoderada actora, para que intente las notificaciones en las direcciones proporcionadas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

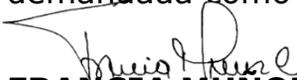
Código de verificación: **9ac0638147643b2fa3e1e8de32281ba8f7b50181a928a28fafaa88bdbe098b15**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0388/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
NIT. 901.499.962-0
DEMANDADO: ANDERSON CORDOBA MACANILLA
C.C. 1.006.813.777
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00265-00

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1470 del 30 de junio del 2023, se ordeno notificar a la parte ejecutada de la demanda según lo previsto en el artículo 290 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el día 2 de octubre del 2023 se remitió al correo electrónico del Despacho Judicial aporte de notificación, sin embargo, no se informó la forma de consecución del correo del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, por lo que el Despacho Judicial expidió el Auto No. 2569 del 8 de noviembre del 2023, mediante el cual se requería a la parte actora para que informará lo solicitado y no se halla respuesta alguna.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal dispuesta en el Auto No. 2569 del 08 de noviembre del 2023, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

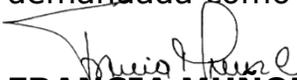
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16777c1ae86515f6d7ae6141003ccfe05a4e46dd35afbe5f69af112f21c954ad**

Documento generado en 26/02/2024 10:38:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0392/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES**
AYC
NIT.29.677.870-2
DEMANDADO: **LUIS FELIPE ESPITIA RAMIREZ**
C.C. 16.278.769
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00279-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1555 del 19 de julio de 2023, se ordenó notificar a la parte ejecutada de la demanda según lo previsto en el artículo 290 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal dispuesta en el Auto 1555 del 19 de julio del 2023, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

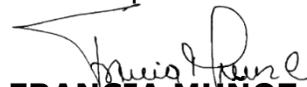
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16d5c80327957bc28715b7419c134fe3d265af751fa0e77a29f17123e396c1**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aporta constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0390/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: YESSICA ANDREA RICO FRANCO
C.C. 1.113.638.083
RADICADO: 765204003006-2023-00439-00**

Palmira, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportaron las notificaciones consagradas en el Art. 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al demandado en el presente proceso, sin embargo, el demandado no presentó correo ni se acercaron al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

Los intentos de notificación están acreditados por la empresa SERVIENTREGA y se avizora que se remitió al demandado a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda y autorizada por el Despacho Judicial, sin embargo, se tuvo como resultado que no fue posible su entrega, por lo que se intenta nuevamente la remisión de la notificación a la dirección: calle 41 #14-103 de Palmira (V), el día 11 de diciembre del 2023, notificación de la cual se tiene como resultado la entrega efectiva.

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 02 de noviembre del 2023, a través de Auto No. 2492, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, se acepta la notificación personal remitida a la demandada, YESSICA ANDREA RICO FRANCO, el día 11 de diciembre del 2023, a la dirección: calle 41 #14-103 de Palmira (V), sin embargo, en vista de que el demandado no se presentó al Despacho Judicial ni remitió

correo, el Despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, en aras de notificar de manera adecuada a los demandados y así mismo se proceda a darle continuidad al proceso, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

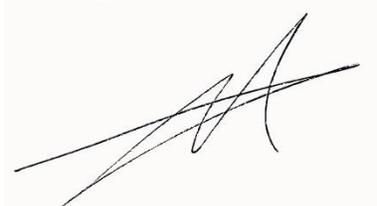
(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b98330abfe4dc0e0e531b86b1bf44f2b6f41e13a84ba558c74782c7519bac**

Documento generado en 26/02/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real
Bancolombia
Vs Johanna Duque González
7652040030062024-00048-00
Auto 420

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que libró orden de pago. Para proveer

Palmira, febrero 26 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Solicita el apoderado judicial la corrección del mandamiento de pago proferido a través del auto No. 238 del 09 de enero de 2024, esto por cuanto existe error en la cuantía del proceso teniendo en cuenta que se trata de una demanda de menor cuantía y no de mínima como se citó en el proveído.

Así mismo hace aclaración en relación con el número del pagaré el cual corresponde a 90000100145 y no 900000100145 como aparece en el auto.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Revisada la providencia objeto de pronunciamiento se advierte que le asiste razón al togado en cuanto a las correcciones que deben surtir por parte de esta instancia.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

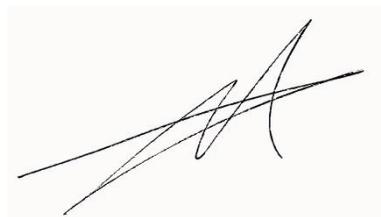
Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real
Bancolombia
Vs Johanna Duque González
7652040030062024-00048-00
Auto 420

Primero: CORREGIR el auto 238 del 09 de febrero de 2024 por medio del cual se ordena librar orden de pago en el sentido de aclarar que la cuantía de la demanda es de menor cuantía.

Segundo: Téngase en cuenta que el número del PAGARE presentado para su cobro corresponde a 90000100145.

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66519a434071fe1c71dc407c123f8ca55fb8e948636eceef7a6eeaf5a6201**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:06 PM

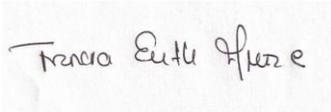
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 14 de febrero de 2024. Para proveer.

Palmira, febrero 26 de 2024

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Jesús Antonio Reina Botero
765204003006-2024-00067-00

AUTO No. 417

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Minima cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE No. 3265-320051966: de fecha 23 de enero de 2014, y escritura Pública No. No. 2489 del 30 de octubre de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira V., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

Ahora bien, precisa esta instancia que aunque el apoderado cita en la demanda el título valor con la numeración **30990051966**, revisado el Pagaré aportado con la demanda se observa que su numeración corresponde a **3265- 320051966**, por lo que se dispondrá librar la orden de pago con base en la información que aparece en el titulo valor acercado con la demanda.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JESUS ANTONIO REINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.626.412 por las siguientes sumas:

PAGARE: 3265- 320051966

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar relacionadas así;

FECHA VENCIMIENTO	VALOR UVR	CAPITAL	VALOR PESOS	CUOTA
23/09/2023	299,43695		\$105.557.90	
23/10/2023	301,93880		\$107.121.94	
23/11/2023	304,46154		\$108.502.03	
23/12/2023	307,00537		\$109.756.72	
23/01/2024	309,57044		\$111.186.78	
Total	76.964,5595 UVR		\$542.125.37	

1.2 Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, a la tasa del 8.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por valor de **75.442,1464 UVR** por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda equivalente a la suma de \$ **27.144.905.16**.

1.4 Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 13,85% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO REINA BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.626.412** el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-182135** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.con conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advirtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Como quiera que de la anotación 006 del certificado de tradición del bien gravado con hipoteca se establece que existe limitación al dominio "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA ART. 21 LEY 1537 DE 2012 que modificó el art. 8 de la ley 3 de 1991, se ordena citar al Ministerio de Vivienda FONVIVIENDA a fin de notificar la existencia de la demanda. Esto en aras de garantizar el debido proceso en caso de llegar a efectuarse el remate del bien.

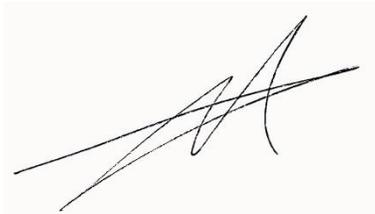
7º. Por secretaria procédase a la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co

8º. Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

9º. Autorizar a las personas que se relacionan en el acápite de dependientes judiciales para que reciban información del proceso.

10: Requerir al apoderado actor a fin de que se sirva diligenciar la cancelación de la medida de embargo que aparece registrada en el certificado de tradición en la anotación 10, decretada por este Despacho dentro del proceso de radicación 2022-00412-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec2a65bbc748f7ced596bdc99b2bb2a2a0fb0bf37605d92de62cc06ecbf782**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00120-00
Ejecutivo con medidas previas
Construfuturo
Vs Enriqueta Escobar Cortes
Auto No. 415

Secretaria: Hoy 26 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

El apoderado del demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que no hay claridad en la aplicación de los abonos, nótese que luego de tener en cuenta el abono por la suma de **\$5.102.684** del 23 de febrero de 2023, se aplica a los intereses la suma de **\$2.506.735.74** y a capital **\$2.595.948.26**, quedando un saldo de capital por valor de **\$115.948.00** liquidando nuevos intereses sobre este capital por valor de \$244.26, sin embargo, luego de estos intereses cita un abono que no existe en el proceso ni en la relación de pago que aparecen en la plataforma del banco agrario por la suma de \$2.898.515.00 del 25 de febrero de 2023, toda vez que el último valor entregado con abono a cuenta fue del 23 de febrero de 2023 por la suma de \$5.102.684.00 que ya fue tenido en cuenta como se indica en este proveído.

Posteriormente se liquidan nuevos intereses sobre un capital por valor de \$3.014.707.52 el cual no es concordante con el saldo que quedo sobre el capital el cual corresponde a la suma de

\$115.948.00.

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado actor, en tal sentido ésta quedara conforme se relaciona en la plantilla adjunta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b06c358902e8431396d80ba99dedaa83ec480f158137d582517468a8b7b82c**

Documento generado en 26/02/2024 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 2,480,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-Jun-17
DIAS	28
TASA EFECTIVA	33.50
FECHA DE CORTE	31-Dec-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	56.34
TIEMPO DE MORA	2369
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.44
INTERESES	\$ 46,879.72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3,677,577
INTERESES ABONADOS	\$ 3,613,211
ABONO CAPITAL	\$ 2,191,085
TOTAL ABONOS	\$ 5,804,296
SALDO CAPITAL	\$ 288,915
SALDO INTERESES	\$ 64,366
DEUDA TOTAL	\$ 353,281

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 100,695.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Aug-17	21.98	32.97	2.40			\$ 154,511.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Sep-17	21.98	32.97	2.40			\$ 208,327.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Oct-17	20.96	31.44	2.30			\$ 262,143.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 315,959.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Dec-17	20.96	31.44	2.30			\$ 369,775.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jan-18	20.69	31.04	2.28			\$ 423,591.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 477,407.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 531,223.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Apr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 585,039.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
May-18	20.44	30.66	2.25			\$ 638,855.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 692,671.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 746,487.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 800,303.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 854,119.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 907,935.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 961,751.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 1,014,823.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 1,067,647.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 1,121,463.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 1,174,783.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1,227,855.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 1,281,175.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 1,334,247.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 1,387,319.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1,440,391.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1,493,463.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 1,546,039.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 1,598,367.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 1,650,447.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 1,702,279.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 1,754,855.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 1,806,439.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 1,858,767.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 1,911,591.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 1,961,687.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 2,011,783.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 2,062,375.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 2,116,191.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 2,170,007.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Nov-20	26.19	39.29	2.80			\$ 2,223,823.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Dec-20	25.98	38.97	2.78			\$ 2,277,639.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Jan-21	26.31	39.47	2.81			\$ 2,331,455.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00
Feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 2,380,311.72	\$ 0.00	\$ 2,480,000.00		\$ 0.00